

Se adiciona un nuevo apartado, con el número 6, al artículo 96 de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

6. Cuando se determine que el plan debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, si asisten al comité técnico los representantes de las administraciones, personas e instituciones afectadas por el plan y manifiestan expresamente conocer el contenido del plan así como su conformidad, se trasladará al órgano promotor el documento de referencia con el contenido que señala el artículo 88, junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 89 a 91. La referida manifestación deberá constar expresamente en el acta de la sesión del comité técnico.

#### Artículo 22

**Modificación de los puntos c) y d) del Grupo 11 del Anexo I de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears**

Se modifican los puntos c) y d) del Grupo 11 del Anexo I de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

c) Equipamientos sanitarios y docentes no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela superior a 2.700 m<sup>2</sup>.

d) Equipamientos deportivos no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela superior a 1.600 m<sup>2</sup>.

#### Artículo 23

**Adición de dos nuevos puntos, con las letras p) i q), en el Grupo 7 del Anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears**

Se adicionan dos nuevos puntos, con las letras p) i q), en el Grupo 7 del Anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears, que quedan redactados de la siguiente forma:

p) Equipamientos sanitarios y docentes no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela inferior a 2.700 m<sup>2</sup>.

q) Equipamientos deportivos no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela inferior a 1.600 m<sup>2</sup>.

#### Artículo 24

**Adición de dos nuevos puntos, con los números 4 y 5, en el Grupo 1 del Anexo III de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears**

Se adicionan dos nuevos puntos, con los números 4 y 5, en el Grupo 1 del Anexo III de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas de las Illes Balears, que quedarán redactados de la siguiente forma:

4. En todo caso, se considera que no tienen efectos significativos en el medio ambiente y, por tanto no se sujetan a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, las modificaciones menores de planes de este grupo que tengan como objeto exclusivo alguna de las finalidades expresadas a continuación:

a) Disminución de coeficientes de edificabilidad o de porcentajes de ocupación de las edificaciones.

b) Disminución de la altura máxima de las edificaciones.

c) Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares.

d) Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamiento, espacios libres públicos o infraestructuras, siempre que este cambio de calificación o clasificación no afecte a terrenos clasificados como suelo rústico.

e) Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico.

f) Cambios de la clasificación de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización con el fin de reconvertirlos en suelo rústico.

g) Implementación o extensión de medidas de protección del medio ambiente, del suelo rústico o de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluyendo las modificaciones de los catálogos de protección del patrimonio histórico, los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión.

h) Establecimiento o modificación de los índices de uso turístico o residencial siempre que supongan disminución de la capacidad de población.

i) Modificación de delimitación del ámbito de polígonos o unidades de actuación y cambio de sistema de actuación.

5. Los catálogos de protección del patrimonio histórico, los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes rectores de uso y gestión, en la medida que supongan un mayor grado de protección al medio ambiente y al patrimonio histórico, no se sujetan a evaluación ambiental estratégica. El Plan Especial de la "Xarxa d'Àrees de Lleure a la Natura", previsto en la disposición adicional única del Decreto 19/2007, de 16 de marzo, se someterá a evaluación ambiental estratégica cuando el órgano ambiental lo decida siguiendo el procedimiento que establecen los artículos 95 a 97 de esta Ley.

## TÍTULO II NORMAS EN RELACIÓN A RESIDUOS

### Artículo 25

**Modificación del apartado 6 del anexo I de la Ley 16/2000 de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública**

Se modifica el apartado 6 del anexo I de la Ley 16/2000 de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, que queda redactado de la siguiente forma:

#### 6. Consejería de Medio Ambiente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	NORMATIVA REGULADORA	EFFECTOS DEL SILENCIO
6.1 Indemnizaciones a Ayuntamientos y otras entidades públicas o privadas para los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración de aguas residuales.	Decreto 25/1992, de 12 de marzo ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 40, de 2 de abril).	Desestimatorio.
6.2 Indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales.	Decreto 51/1992, de 30 de julio ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 98, de 15 de agosto).	Desestimatorio.
6.3 Aprobación de proyectos o aceptación de propuestas previstas en la orden conjunta de los Consejeros de Medio Ambiente y de Economía, Comercio e Industria de 28 de marzo de 2000.	Orden de 28 de marzo de 2000 ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 54, de 29 de abril).	Desestimatorio.
6.4 Autorizaciones para la instalación de plantas de tratamiento de residuos de la construcción y la demolición.	Decreto 10/2000, de 4 de febrero ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 16, del 7); Orden de la Consejera de Medio Ambiente de 28 de febrero de 2000 ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 29, de 7 de marzo).	Desestimatorio. (1)
6.5 Autorizaciones de productores y gestores de residuos peligrosos.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos ("Boletín Oficial del Estado" "núm. 96, del 22); Real Decreto 833/1988, de 20 de julio ("Boletín Oficial del Estado" "núm. 182, del 30), modificado por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio ("Boletín Oficial del Estado" "número 160, de 5 de julio).	Desestimatorio. (1)
6.6 Autorizaciones de productores y de residuos no peligrosos.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos ("Boletín Oficial del Estado" "núm. 96, del 22)	Desestimatorio. (1)
6.7 Inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de las	Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos ("Boletín Oficial del Estado" "núm. 96, del 22); Decreto 833/1988, de 20 de julio ("Boletín Oficial del Estado"	

Illes Balears.

núm. 182, del 30), modificado por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio ("Boletín Oficial del Estado" número 160, de 5 de julio); Decreto 36/1998, de 13 de marzo ("Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears" "núm. 41, del 26). Desestimatorio. (1)

6.8 Autorizaciones a las "zonas de especial protección para las aves" (ZEPA), de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE, y declaraciones de nuevas ZEPA a instancia de los particulares.

Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" núm. 310, del 28).

Desestimatorio.

(1) No obstante, cuando se trate de una solicitud de renovación de una autorización o inscripción realizada antes de su caducidad, se considerará prorrogada en los mismos términos por los que fue otorgada con anterioridad hasta que se notifique resolución expresa sobre la mencionada solicitud de renovación que, en todo caso, deberá producirse en el plazo máximo de seis meses.

### TÍTULO III NORMAS EN RELACIÓN AL RUIDO

#### Artículo 26

**Modificación del artículo 9 de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears**

Se modifica el artículo 9 de la Ley 1 / 2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, que quedará redactado de la siguiente forma:

#### Artículo 9

**Niveles de perturbación. Normas generales**

1. Ninguna fuente sonora puede emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los que el Gobierno de las Illes Balears defina en desarrollo del presente texto legal.

2. A efectos de la aplicación de esta Ley, se considera como período de tiempo diurno el comprendido entre las ocho y las veinte horas, como período de tiempo vespertino el comprendido entre las veinte y las veintitrés horas y como período de tiempo nocturno el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas.

3. Para la elaboración de mapas se tendrán en cuenta las franjas horarias, establecidas en el punto 2 del presente artículo.

4. Las ordenanzas municipales que se dicten al amparo de esta Ley pueden acortar, en caso necesario y de forma motivada, el período vespertino en una hora y alargar el período nocturno en consecuencia.

No podrán establecerse en prohibiciones al desarrollo de actividades los valores de emisión acústica de las que se encuentren en los márgenes y en los horarios previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

### TÍTULO IV

#### NORMAS EN RELACIÓN A ESPACIOS DE RELEVANCIA AMBIENTAL

#### Artículo 27

**Modificación del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental**

Se modifica el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

4. El procedimiento caduca transcurridos dos años, contados desde la fecha de su inicio, sin que se haya aprobado definitivamente el Plan de ordenación de los recursos naturales.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar, por causa justificada en el expediente, una prórroga de dicho plazo por un máximo de dos años.

#### Artículo 28

**Modificación del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 5 / 2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental**

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo,

para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

2. *Corresponde al Consell de Govern, mediante un acuerdo, la declaración como zonas especiales de conservación de los lugares de importancia comunitaria que hayan sido seleccionados y designados por la Comisión Europea, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta ley.*

#### Artículo 39

**Modificación del apartado 3 del artículo 37 de la Ley 5/ 2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental**

Se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

2. *Las zonas de especial protección para las aves se declaran por acuerdo del Consell de Govern, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta ley.*

#### Artículo 30

**Modificación del artículo 39 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental**

Se modifica el artículo 39 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

#### Artículo 39

**Evaluación de repercusiones**

1. *La Consejería de Medio Ambiente debe informar preceptivamente, antes de su ejecución, cualquier plan o proyecto que, sin tener una relación directa con la gestión de un sitio de la red Natura 2000 o sin ser necesario para esta gestión, pueda afectar de forma apreciable, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos. Este informe tiene por objeto la evaluación de las concretas y específicas repercusiones ambientales del plan o proyecto en relación con los objetivos de conservación de dicho lugar.*

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será preceptivo el informe cuando, sobre la base de datos objetivos y acreditados en el expediente, se considere que el plan o proyecto no afecta de forma apreciable al lugar o que suponga una mejora apreciable de la situación actual.

La exclusión de afectación al lugar se deberá determinar, en un plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, por un comité técnico. En el caso de no exclusión de la afectación, el plan o proyecto deberá sujetarse al procedimiento regulado en el siguiente apartado.

2. *A efectos de evacuación del informe preceptivo que se prevé en el párrafo primero del apartado anterior, el plan o proyecto debe ir acompañado de un estudio de evaluación de las repercusiones ambientales en relación con los objetivos de conservación y debe incluir las correspondientes medidas correctoras. En el caso de que el plan o proyecto le sea de aplicación la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, este estudio de evaluación de las repercusiones ambientales se incluirá en el correspondiente estudio de evaluación de impacto ambiental. Una adecuada evaluación de las repercusiones del plan o proyecto implica la identificación de todos los concretos y singularizados aspectos del plan o del proyecto que, individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar significativamente a los objetivos concretos de conservación de dicho lugar que motivaron su declaración.*

3. *Previo informe técnico y jurídico, un comité técnico formulará una propuesta de resolución en base a la cual el órgano medioambiental debe emitir el informe en el plazo de dos meses y sólo puede informar favorablemente sobre el plan o proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.*

El informe motivado deberá concretar y especificar los aspectos del plan o proyecto que afectan significativamente a los objetivos concretos de conservación del lugar que motivaron su declaración, no siendo admisibles la consideración de afecciones genéricas.

4. *En el caso de que del informe de evaluación se deriven conclusiones negativas y rechazadas las soluciones alternativas estudiadas, el Consejo de*